



ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. LUIS FELIPE MOO TURRIZA.

ANTECEDENTE:

ÚNICO: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a las 12:11 horas, del día 23 de enero de 2014, el escrito original de Queja de fecha 17 de enero del mismo año, así como sus anexos, signado y presentado por el C. Luis Felipe Moo Turriza, en su carácter de Secretario de Comunicación Social del C.E.E. del PRD.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 14, 16, 20, 35 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículos 18 fracción I y 24 Bases I y V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 4, 25, 26, 29, 30, 145, 146, 147, 149, 152, 153 *in fine*, 154, 155, 156, 177, 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX, 180 fracciones IV, XII, XVI y XVII, 181 fracciones I, XV, XX y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 241, 242, 452 y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracciones I y II, 13, 14, 15, 20, 25, 26, 27 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1 fracción I, 2, 3 fracciones I a la VII, IX y X, 4 fracción I, punto 1.1, incisos a) y b) y II, punto 2.1, incisos a) y b), 5 fracciones II y XX, 6, 18, 19 fracciones V, IX, XVI y XIX, 32, 33, 34, 36 fracciones I y XI, 37, 38 fracciones I, III, VI, XII y XIX y 40 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.



CONSIDERACIONES:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, como lo es el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, así como en otras leyes que le sean aplicables, y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II. Conforme a lo dispuesto por los artículos 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en concordancia con lo señalado por los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso a) y 5 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Consejo General tiene dentro de sus facultades las de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta de los que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- III. Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; 4, fracción II, punto 2.1, inciso b), 32, 34 y 36 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 1, 2 inciso f), 3, 4, 9, 10, 11, 12, 14, 25, 27 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada de carácter central del Instituto Electoral del Estado de Campeche facultado para realizar el procedimiento para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones e integrar, en su caso, el expediente respectivo en términos de lo exigido por el Código de la materia y de la reglamentación antes señalada, con motivo de la queja presentada con fecha 23 de enero de 2014 a las 12:11 horas, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General mediante escrito original y sus anexos signado por el C. Luis Felipe Moo Turriza, en su carácter de Secretario de Comunicación Social del C.E.E. del PRD, en contra del Partido



Revolucionario Institucional, de su Diputado Federal, Alejandro Moreno Cárdenas, por considerar que ha incurrido en faltas electorales al realizar actos anticipados de campaña, y de igual forma en contra del Senador de la República, Lic. Raúl Pozos Lanz, por realizar supuestos actos de campaña y, según su dicho por violentar los artículos 455, inciso a), 456 y 459, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Campeche en vigor.

- IV.** El artículo 11 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, ordena que, una vez recibido el escrito de queja y documentación anexa, la Junta General Ejecutiva celebrará una reunión con la finalidad de analizar si se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 9 del citado Reglamento, el cual determina que el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos: **I.** El nombre del quejoso y, si es persona jurídica, el de su legítimo representante; **II.** La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica; **III.** El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; **IV.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito; **V.** Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; **VI.** La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja, mencionando en su caso, las que habrán de requerirse cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; **VII.** El nombre y domicilio de cada uno de los infractores; y **VIII.** Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores. Del mismo modo, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva analizará de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los numerales 25 y 26 de la reglamentación antes indicada. Asimismo, la citada Junta, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9 del Reglamento citado, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda, es decir, si la queja no cumple con los requisitos a que alude el referido artículo 9 del Reglamento, la Junta deberá proponer al Consejo General el desechamiento correspondiente, conforme lo exige el numeral 14 del Reglamento en comento, cuando se actualicen algunos de los supuestos que exige el artículo 12 del Reglamento en cita. Ahora bien, si la queja cumple con los requisitos exigidos se procederá a su admisión y a emplazar a los presuntos infractores en los términos que establece el numeral 15 del multicitado Reglamento, así como también se desarrollará el procedimiento en los términos que mandata el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.
- V.** En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, mediante Oficio No. SECG/037/2014, de fecha 24 de enero de 2014, informó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de la presentación de la queja antes referida. Dicho oficio fue recibido por la Presidencia del Consejo General del Instituto a las 12:00 horas del día 24 del mismo mes y año en curso, razón por la cual convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 07 de febrero de 2014, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 11 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente. Derivado del análisis efectuado por la Junta General Ejecutiva en relación a la revisión de cada una de las fracciones del



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



artículo 9 del citado Reglamento, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener, resultó lo siguiente: *Fracción I. El nombre del quejoso y, si es persona jurídica, el de su legítimo representante.* Se expresa el nombre del quejoso el C. Luis Felipe Moo Turriza, quien se ostenta y firma su escrito de queja como Secretario de Comunicación Social del C.E.E. del PRD. Cabe aclarar que el cumplimiento de este requisito se tiene por acreditado siempre y cuando se colmen los supuestos antes señalados, por lo que se tiene que el documento de queja viene identificado con el emblema del Partido de la Revolución Democrática siendo que el quejoso, el C. Luis Felipe Moo Turriza firma la queja en su carácter de Secretario de Comunicación Social del C.E.E. del PRD. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que quien signa un documento en su calidad de legítimo representante de una persona jurídica como lo es en este caso el Partido de la Revolución Democrática o, en su caso, en su calidad de persona física, indefectiblemente debe acreditar el atributo legal con el que comparece, a efecto de proporcionar los datos inherentes a su aptitud con la que se ostenta y que ello permita a la autoridad identificarlo plenamente y verificar si efectivamente posee la representación legítima de la persona jurídica a quien dice representar válidamente; lo anterior es de suma importancia ya que la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, son presupuestos procesales fundamentales, cuyo estudio, obligada, necesaria e indispensablemente debe realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto. Por lo anterior, tenemos que del análisis de la presentación de la queja, se advierte que aunque aparece el nombre del C. Luis Felipe Moo Turriza como quejoso este firma el documento en su calidad de Secretario de Comunicación Social del C.E.E. del PRD, siendo que, no exhibió documento alguno en el que conste que él es el legítimo representante del Partido de la Revolución Democrática, es decir, que esté facultado para presentar quejas, a nombre de dicho Partido; tampoco presentó documento idóneo que acredite que el cargo con el que se ostenta, es decir, que como Secretario de Comunicación Social del C.E.E. del PRD posee la calidad jurídica requerida, para que, en términos de los Estatutos de ese Partido Político, ésta autoridad se encuentre en condición de tener por acreditada la representación legítima del Partido de la Revolución Democrática, ante este órgano electoral. Dicha exigencia legal se encuentra estipulada en la fracción I en estudio del artículo 9 en comento, además de que también se encuentra establecida en el artículo 8 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, en el cual se establece que las personas jurídicas deberán presentar quejas por conducto de sus legítimos representantes, vinculada con la exigencia de la fracción IV del multicitado artículo 9 del Reglamento en comento, en el cual se establece que es indispensable presentar los documentos necesarios para acreditar la personalidad o la de su legítimo representante, y que en el caso de los Partidos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito. Siendo que en los archivos de este Consejo General obra el escrito de fecha 20 de septiembre de 2012, signado por la Q.F.B. María del Carmen Pérez López, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Campeche del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual acreditó a los representantes de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como propietario el C. Víctor Alberto Améndola Avilés y como suplente al C. Luis Antonio Gómez López, en base al capítulo XI, artículo 76 inciso k) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, normatividad del Partido en la que se establece que una de las funciones del Comité Ejecutivo Estatal es la de nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste; por tanto, los CC. Víctor Alberto Améndola Avilés y Luis Antonio Gómez López, son quienes están legitimados para actuar en nombre y en representación del Partido de la Revolución Democrática, ante este Instituto. Asimismo, el artículo 77, inciso e) del citado Estatuto dispone que son funciones y atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, representarlo legalmente en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



en materia electoral; en resumen, en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se establece a quién le corresponde la facultad de representación legal. Sobre estas bases, se concluye que el C. Luis Felipe Moo Turriza, carece de personalidad suficiente que lo acredite como legítimo representante para presentar la queja en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, pues no cumple con la hipótesis normativa que se establece en esta fracción I de ser legítimo representante en el caso de personas jurídicas, sin embargo, para efectos de lo previsto en esta misma fracción, ésta autoridad le reconoce su calidad como persona física en términos de los artículos 8 y 9 fracción I del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, en sus partes conducentes al C. Luis Felipe Moo Turriza para la presentación de la queja de fecha 23 de enero de 2014, calidad jurídica con la que se le considerará en lo subsecuente para el análisis de los demás requisitos, entre ellos el de la fracción IV del artículo 9 del citado Reglamento;-----

Fracción II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica. Contiene la firma autógrafa del C. Luis Felipe Moo Turriza, sin embargo, por no acreditar el cargo con el que se ostenta, ni ser legítimo representante del Partido de la Revolución Democrática, se le tendrá cumpliendo este requisito en su calidad de persona física; -----

Fracción III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones. No se señala el domicilio en el que el quejoso puede oír y recibir notificaciones, pero es aplicable lo establecido en el artículo 13 del reglamento en cita; -----

Fracción IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como los representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito. Para el análisis de esta fracción y por estar vinculados, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen los razonamientos jurídicos hechos valer por esta autoridad en la presente Consideración en el punto señalado como la Fracción I del artículo 9 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, toda vez que los mismos son jurídicamente aplicables. Por lo que, como se mencionó en el análisis de dicho requisito, el quejoso No presentó documento idóneo con el que pudiera demostrar el cargo que ostenta en su escrito, así como ningún documento mediante en el cual se acredite su facultad de representar legítimamente al Partido de la Revolución Democrática en el ámbito estatal, para efecto de la presentación de Quejas; no obstante, se determinó tener al C. Luis Felipe Moo Turriza, con el carácter de persona física, por lo cual el presente requisito se tiene por acreditado con la sola presentación del escrito de queja, en donde consta la firma del C. Luis Felipe Moo Turriza, sin embargo, cabe aclarar que no proporcionó identificación alguna al momento de su presentación; -----

Fracción V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados. Expresa de manera general e imprecisa los hechos en que se sustenta la queja y manifiesta presuntas violaciones a los preceptos jurídicos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; es decir, con ello No cumple, en principio, con la narración expresa y clara de los hechos, requisito fundamental para contar con elementos suficientes que validen los actos de molestia que en ejercicio de su función emita la autoridad. Lo anterior es así, toda vez, que de la narración de los hechos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas infracciones, requisito indispensable previsto en el artículo 12 fracción II del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, el cual establece que la queja se desechará, cuando de los hechos en que se sustente la misma no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar; lo cual es necesario a efecto de no vulnerar las



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, se pondera que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, al tiempo de permitir al inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa y así, evitar el indebido ejercicio de la función punitiva, en un procedimiento abusivo y sin objeto concreto. Aunado a lo anterior, el artículo 468 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente establece que para la individualización de las sanciones, de ser el caso, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que precisamente están las de modo, tiempo y lugar de la infracción, y que como ya se mencionó, en el presente caso No es posible determinar que el quejoso cumplió con el requisito de realizar una narración clara y expresa de los hechos, por lo tanto, se incumple con el requisito exigido en la presente fracción en análisis; -----

Fracción VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja, mencionando en su caso, las que habrán de requerirse cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. Respecto a los elementos de prueba, el quejoso en su escrito de queja de fecha 17 de enero de 2014, aporta como pruebas: a) Cuatro fotografías impresas a color; b) Dos copias simples de la nota periodística, titulada “Pozos Lanz es un cínico” que consta en una foja útil; c) Copia simple de la nota periodística de fecha 14 de enero de 2014, del diario “Tribuna Campeche”, titulada “Demanda a sus correligionarios a organizarse para dar batalla Llegaron los tiempos, sostiene Pozos Lanz”, que consta en una foja útil; d) Copia simple de la nota periodística de fecha 14 de enero de 2014, del diario “el Expreso DE CAMPECHE”, titulada “DEFIENDE LA LIDERESA DEL PRI ACTOS DEL SENADOR POZOS”, que consta en una foja útil; e) Copia simple de la nota periodística de fecha 12 de enero de 2014, del diario “Tribuna Campeche”, titulada “Quiero que me acompañen en este nuevo proyecto que se llama Campeche, señaló el senador”, que consta en una foja útil; f) Copia simple de la nota periodística de fecha 12 de enero de 2014, titulada “Durante su discurso de alrededor de media hora, el senador Raúl Aarón Pozos Lanz fue reiterativo en su llamado de apoyo a que lo acompañen en su proyecto”, que consta en una foja útil; g) Copia simple de la nota periodística, titulada “Destapes” son muestra clara de que sexenio de FOB acabó”, que consta en una foja útil; h) Copia simple de la nota periodística, lo que se aprecia claramente titulada “acusan PAN y PRD quiere sacar ventaja rumbo a la elección del 2015”, que consta en una foja útil; i) Copia simple de la nota periodística, del diario “Tribuna Campeche”, titulada “Una burla: PT; Morena denunciará”, que consta en una foja útil; j) Copia simple de la nota periodística, titulada “Si el PRI se adelanta, el PAN igual puede”, que consta en una foja útil; -----

Fracción VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores. Se expresa en el escrito de queja presentado con fecha 23 de enero de 2014, el nombre de cada uno de los presuntos infractores, como lo son: el Partido Revolucionario Institucional, el Diputado Federal Alejandro Moreno Cárdenas y el Senador de la República, el Lic. Raúl Pozos Lanz. Es de señalarse que el quejoso No menciona los domicilios en los que los presuntos infractores pueden oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para que esta autoridad actúe conforme a los procedimientos que establece el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables sin vulnerar los derechos constitucionales de cada uno de los presuntos infractores como lo son: el Partido Revolucionario Institucional, el Diputado Federal Alejandro Moreno Cárdenas y el Senador de la República, el Lic. Raúl Pozos Lanz, toda vez que la finalidad de contar con los domicilios de los infractores es para asegurar que estos tengan pleno conocimiento de la existencia de una queja en su contra, a efecto de no vulnerarles la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



para permitir que esta autoridad esté en posibilidades de realizar los procedimientos a que alude el propio Reglamento sin transgredir los derechos de los presuntos infractores; y para efectos de que esta autoridad en el momento procesal oportuno, si fuera el caso, pueda realizar legal y válidamente la notificación DE MANERA PERSONAL a los mismos, ya que como afectados tienen el derecho de manifestar lo que les convenga a su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse más que con las partes señaladas como responsables, pues de lo contrario podría dejarse a los presuntos infractores en estado de indefensión si quien recibiera la notificación, por dolo o negligencia, omitiera a su vez notificarle la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Por ello, la Junta General Ejecutiva consideró necesario que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1º.C.61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que "...el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio", por lo tanto se tiene por no satisfecho cabalmente el presente requisito exigido en la presente fracción en análisis; y -----
Fracción VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores. El quejoso únicamente aporta el original de su escrito de queja y sus anexos, pero omitió adjuntar la copia simple del escrito de queja y de sus anexos, aportados como pruebas técnicas, las que debió acompañar en su escrito original de queja, para en su caso, emplazar a los presuntos infractores como lo son: el Partido Revolucionario Institucional, el Diputado Federal Alejandro Moreno Cárdenas y el Senador de la República, el Lic. Raúl Pozos Lanz, a efecto de que tengan conocimiento de la existencia de una queja instaurada en su contra y, de admitirse la Queja, poder dar contestación y realizar su defensa. Lo anterior, es un requisito indispensable para efectos de que esta autoridad cumpla a cabalidad los procedimientos legales establecidos en el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, para evitar el indebido ejercicio, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tiene por no satisfecho cabalmente el presente requisito exigido en la presente fracción en análisis. -----
Por lo tanto, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones del artículo 9 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial de queja presentado por el C. Luis Felipe Moo Turriza, no satisface a plenitud los requisitos que preveen las fracciones V, VII y VIII de dicho artículo, por lo que se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 12 fracciones I y II del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.

VI. Por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 14 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, emitió el Acuerdo en el que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento de plano de la queja interpuesta por el C. Luis Felipe Moo Turriza, por ubicarse la queja presentada en las hipótesis previstas por el artículo 12 fracciones I y II del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la queja se desechará entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9 del citado reglamento, debido a que no se cumplió cabalmente con lo exigido en las fracciones V, VII y VIII del artículo 9 en comento por cada una de las razones señaladas en la Consideración V del presente documento, las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

- VII.** Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en todas y cada una de las Consideraciones del presente documento y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 153 fracción I, 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y 14 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, ya que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene dentro de sus atribuciones la de dictar los acuerdos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones, considera procedente aprobar la propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en el desechamiento de plano de la Queja presentada el día 23 de enero de 2014 por el C. Luis Felipe Moo Turriza, en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Diputado Federal Alejandro Moreno Cárdenas y del Senador de la República, el Lic. Raúl Pozos Lanz, por actualizarse las hipótesis previstas por el artículo 12 fracciones I y II del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, por no satisfacer cabalmente los requisitos que señala el artículo 9 fracciones V, VII y VIII por cada una de las razones expuestas en las Consideraciones V y VI del presente documento. Asimismo, se propone se instruya a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de este Código, notifique el presente Acuerdo al C. Luis Felipe Moo Turriza, es decir, una vez aprobado el Acuerdo se fije inmediatamente copia certificada del mismo, en los Estrados de este Instituto, en virtud de que omitió señalar su domicilio para oír y recibir notificaciones, y de esta manera quede vinculado a dicha actuación, en base a los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, lo cual se corrobora con la Tesis en materia Civil XIX.1°.30C, con Registro No. 180575 Novena Época, de la SCJN, de rubro *“NOTIFICACIONES POR ESTRADOS. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTICAN, AÚN CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO EN LA LEY LOCAL.”*, de igual manera se propone se instruya a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y surta los efectos legales a que haya lugar, con base en todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181 fracciones I, XI, XX y XXV del citado Código y 38 fracciones I y XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Luis Felipe Moo Turriza en contra del Partido Revolucionario Institucional, el Diputado Federal Alejandro Moreno Cárdenas y el Senador de la República, el Lic. Raúl Pozos Lanz, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 fracciones I y II del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, en virtud de los razonamientos señalados en las Consideraciones V, VI y VII lo anterior con base a lo expresado en las Consideraciones de la I a la VII del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar inmediatamente, una vez aprobado, el presente Acuerdo al C. Luis Felipe Moo Turriza mediante la fijación de copia certificada del mismo en los Estrados de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar con base en los razonamientos expresados en la Consideración VII del presente documento.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE 2014.